

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

JUAN CARLOS PEÑA  
LUGUERA  
RECORRENTE

v

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
RECORRIDO

KLRA201501057

Revisión judicial  
procedente de la  
División del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm Caso:  
Q-970-15

Sobre:  
REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Juan Carlos Peña Luguera (señor Peña Luguera o recurrente) mediante recurso de revisión judicial y solicita la revocación de una resolución dictada por la División de Remedios Administrativo del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Mediante el referido dictamen, la agencia denegó una solicitud para que el recurrente pudiera estar en la misma celda con otro confinado.

El 16 de junio de 2015, el señor Peña Luguera presentó una *Solicitud de remedio administrativo* donde alegó que oficiales de la institución correccional no le permitían estar en la celda con otro confinado quien era su pareja. Adujo que la prohibición de los funcionarios respondía a un discrimen por orientación sexual, porque a otros confinados sí se les permitía estar juntos en una misma celda. El 19 de junio de 2015, la agencia emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*. La agencia

determinó que se trataba de una solicitud de remedio fútil o insustancial y no conllevaba remediar la situación de confinamiento del recurrente. Además, la decisión administrativa contenía la siguiente advertencia:

SI EL MIEMBRO DE LA POBLACIÓN CORRECCIONAL SOLICITANTE NO ESTUVIERE CONFORME CON LA RESPUESTA EMITIDA, PODRÁ SOLICITAR LA REVISIÓN MEDIANTE ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL COORDINADOR REGIONAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.

Inconforme con el resultado, el señor Peña Luguera solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos (Coordinador). La *Resolución* del Coordinador fue dictada el 9 de septiembre de 2015 y explicó que el área donde se encuentra recluido el recurrente está preparada para ubicar un solo confinado por celda. Ahora bien, no surge de la *Resolución* que la agencia hubiese acogido la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días siguientes a su presentación. En consecuencia, lo reseñado hasta el momento, plantea una cuestión jurisdiccional que debemos resolver con carácter prioritario. Por ello, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

La Sec. 3.15 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 3 L.P.R.A. sec. 2165, establece el término de 20 días para que una parte adversamente afectada por una resolución final pueda presentar una moción de reconsideración ante la agencia administrativa. La agencia debe atender la moción de reconsideración en los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud. Íd. Si la agencia no actúa dentro de los 15 días, la

moción de reconsideración se entiende rechazada de plano y, expirado dicho plazo, comienza a transcurrir el término de 30 días disponible para solicitar la revisión judicial. *Asoc. de Condómines v. Meadows Dev.*, 190 D.P.R. 843, 849 (2014); Sec. 3.15 de la LPAU, *supra*; Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172. Lo anterior debe ser advertido en las órdenes o resoluciones administrativas finales. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164.

Ahora bien, si la agencia decide acoger la solicitud de reconsideración, la resolución debe emitirse y archivarse dentro de los 90 días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración, o de lo contrario, la agencia pierde jurisdicción. Sección 3.15 de la LPAU, *supra*; *Asoc. de Condómines v. Meadows Dev.*, *supra*. La agencia que desee retener la jurisdicción por un término mayor a los 90 días, puede prorrogarlo por un máximo de 30 días adicionales. *Íd.* Para ello, la agencia debe demostrar justa causa y hacerlo dentro del término original de 90 días. *Íd.* El propósito legislativo fue concederle a las agencias administrativas un máximo de 120 para resolver las solicitudes de reconsideración. *Íd.*

En el presente caso, el Coordinador Regional no acogió la solicitud de reconsideración dentro de los 15 días siguientes a la presentación. Según la *Resolución*, la solicitud de reconsideración fue sometida el 17 de julio de 2015 y la resolución del Coordinador Regional fue dictada el 9 de septiembre de 2015. No surge de la *Resolución* del Coordinador, ni del apéndice del recurso de revisión judicial, que el Departamento hubiese emitido alguna orden previa para acogerla. Por lo tanto, la propia resolución administrativa apunta a que la moción de reconsideración fue rechazada de plano.

Ante esta situación, estaríamos ante un recurso de revisión judicial tardío, pues el término para recurrir ante nosotros expiró

el 31 de agosto de 2015. Sin embargo, mencionamos al inicio de la presente *Sentencia* que la *Respuesta al miembro de la población correccional* no apercibió al recurrente de todos los términos sobre la solicitud de reconsideración y de revisión judicial. La referida resolución administrativa debió advertirle al señor Pérez Luguera acerca de la posibilidad de rechazar de plano la moción de reconsideración. Asimismo, debió expresarle los efectos que dicha acción tenía sobre el término para acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial.

Por lo tanto, los términos para el señor Pérez Luguera solicitar reconsideración y, posteriormente acudir ante nosotros en revisión judicial, no comenzaron a transcurrir. La propia Sección 3.14 de la LPAU, *supra*, así lo requiere al expresar que “[c]umplido este requisito comenzarán a correr dichos términos”. Estamos ante un recurso de revisión judicial prematuro. La única opción que tenemos en estos momentos es decretar la desestimación del recurso apelativo por falta de jurisdicción. Véase *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*.

Finalmente, debemos advertirle al Departamento que deberá esperar a recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones para proceder a notificar nuevamente la *Respuesta al miembro de la población correccional*. **En esta ocasión, dicha resolución administrativa deberá contener todos los apercibimientos de la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, y el Coordinador Regional deberá velar por el estricto cumplimiento de los términos allí establecidos para emitir su determinación.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por ser prematuro y, por consiguiente, carecer de jurisdicción.

Notifíquese directamente al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones